

IX.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

X.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 7, 8, 10, 80 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XI.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 97, 99, 102 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XIII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 7° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis.

XIV.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 17, 17 bis, 18, 80, 85, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XV.- Análisis de evaluación y de proyectos de la reforma del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XVI.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XVII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XVIII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 3° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XIX.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XX.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XXI.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

Handwritten signatures and notes on the right margin:
Sergio Parame Zapeta
Alberto Herrera Tocan
Sant
D. J. L.
M. J. L.



XXII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

XXIII.-Asuntos Generales

XXIV.-Clausura de la sesión.

Como punto I del Orden del Día.- en uso de la palabra El Secretario General del H. Ayuntamiento, C. Lic. Arturo Treviño Martínez, quien funge como moderador en esta **Sesión ordinaria** de Cabildo, procede a pasar lista de asistencia, dando cuenta de que están presentes 6 Regidores y Un Síndico Municipal.-----

Como punto II del Orden del Día, El C. Juan Fernando Tovar Tovar, Presidente Municipal, declaró que esta **Sesión ordinaria** de Cabildo es válida, en virtud de que existe el **quórum**, legal suficiente, por lo que las decisiones y acuerdos que se tomen en ella, tendrán validez y serán obligatorios.-----

Como punto III.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. En uso de la voz el Presidente Municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto, por la que se adiciona párrafo séptimo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Como punto número III de la orden del día, se dio lectura al expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto que fue remitida por el Honorable Congreso del Estado, para los efectos que estipula el artículo 138 de la propia Constitución Local, y que es del tenor siguiente: MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Entre los Tratados Internacionales firmados por México se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mismo que señala, en su artículo 11, que los Estados parte del Pacto en mención reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia, entre los que se puede considerar el derecho al agua de calidad como uno de los factores en esa mejora continua, de igual manera establece que los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad

Handwritten signatures and notes on the right margin, including names like Alberto Herrera Tovar, Sergio Páramo Zanella, and others.



de este derecho. Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento firmado por nuestro país, establece en su artículo XXVIII que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás así como por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y, su artículo XXXVI señala que toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos por tanto, debemos considerar en un tema tan delicado como el que nos ocupa que la declaración del reconocimiento del derecho al agua de calidad como un derecho fundamental, universal y humano conlleva las limitaciones propias de las exigencias del bienestar general así como la obligación de pagar, no por el vital líquido sino por el costo que implica llevarlo hasta el domicilio de cada ciudadano para el sostenimiento de este servicio público, y debemos puntualizar que el derecho al agua se encuentra inmerso en los derechos fundamentales de libertad a los que corresponden, por parte del Estado, prohibiciones de lesionar o de negar y no dentro de los derechos sociales a los que corresponden obligaciones de prestación por parte de los poderes públicos. Considerando que el derecho al agua no es más que un hecho natural, mismo que es consecuencia de la necesidad de este elemento para vivir y atendiendo al valor tan importante del agua como alimento insustituible y elemento primordial de sanidad e higiene básica, el acceso a una cantidad de agua potable suficiente debe ser asumido como un derecho humano de las colectividades ya que el disfrute de la salud es uno de los derechos fundamentales en todo ser humano, esto es, si el llevar el agua hasta los domicilios de los ciudadanos implica un costo para el sostenimiento de este servicio, deberá hacerse a través de un sistema justo de fijar el precio que tenga en cuenta la garantía de acceder a ella para satisfacer las necesidades básicas y un sistema justo de impuestos. Así mismo, si bien es cierto que se debe garantizar, por parte del Estado, el acceso al agua potable, de calidad aceptable para usos personales y domésticos, es cierto también que esto conlleva un alto costo al erario público pues para que la sociedad obtenga el vital líquido en sus domicilios se requiere implementar una amplia gama de infraestructura, situación que implica establecer un sistema

[Handwritten signature]

ALBERTO HERRERA TORAN
 SERGIO PARAMO ZAVELA

[Handwritten signature]



de precios para su abastecimiento para que, de esta manera, el Estado pueda garantizar el suministro del agua sin ninguna discriminación, debiendo cuidar siempre que el costo, que origina potabilizarla y entubarla para hacerla llegar hasta los hogares de todo ciudadano, sea a través de un sistema justo donde se deba fijar el precio tomando en cuenta la capacidad de pagar el servicio y no el agua, para lograrlo es necesario que las instancias públicas mantengan el control del recurso hídrico por lo que, es fundamental, involucrar de manera directa a los individuos y comunidades en un sistema de participación sostenida y solidaria por ello. ARTICULO ÚNICO. Se ADICIONA párrafo séptimo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue: ARTÍCULO 12.-... (Primer párrafo) (Segundo párrafo) ... (Tercer párrafo) ... (Cuarto párrafo) ... (Quinto párrafo) ... (Sexto párrafo) ... El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad. T R A N S I T O R I O S. PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el catorce de octubre de dos mil diez. PRESIDENTE. DIPUTADO VITO LUCAS GOMEZ HERNANDEZ. PRIMER SECRETARIO. DIPUTADO JOSE GUADALUPE RIVERA RIVERA. SEGUNDO SECRETARIO. DIPUTADO JOSE LUIS MONTAÑO CHAVEZ. Al concluir su lectura se puso a consideración y se formularon los siguientes razonamientos: Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: decisión unánime en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.-----

ALBERTO HERNANDEZ TOVAR
 SERGIO PARAMO ZANESLA

Como punto IV.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 57 y 114 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. En un sistema jurídico debe existir armonía y coherencia entre los

ordenamientos que lo conforman; por lo que es necesario que se hagan las adecuaciones pertinentes a éstos cuando se requiera, pues de lo contrario es susceptible que algunas de las normas que lo integran carezcan de certeza, seguridad y eficacia en su observancia y aplicación. La reforma del 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras modificaciones, la relativa al segundo párrafo de la fracción II, donde se cambia el nombre al ordenamiento primario que regula el orden público y el gobierno en un municipio, pues ahora se denomina bando de policía y gobierno, ya que se suprimió al sustantivo gobierno el adjetivo calificativo "buen". Sin que se explique en la exposición de motivos de la multicitada reforma la razón de esta adecuación. A pesar de que el artículo segundo transitorio de la reforma aludida señala que los estados deberían adecuar sus constituciones en un plazo de un año a partir de la entrada vigencia de ésta; sin embargo, a la fecha no se habían armonizado los artículos, 57 en su fracción VII, y 114 en su fracción II el segundo párrafo de la Constitución Local del Estado, en relación con el nombre que tienen ahora los ordenamientos municipales aludidos con antelación. En esa lógica, se determina reformar los dispositivos constitucionales enunciados, con el fin de hacerlos coherentes y congruentes con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNICO. Se REFORMA los artículos, 57 en su fracción VII, y 114 en su fracción II el párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 57. ... I a VI. ... VII. Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII a XLVIII. ... ARTICULO 114. ... I. ... II. ... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal. ... a) a e) ... III. a XI. ... TRANSITORIO. UNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados, y el voto posterior de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad, como lo señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de marzo de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
Sergio Parame Zamora
Alberto Herrera Tocan
Mora



VITO LUCAS GOMEZ HERNANDEZ. PRIMER PROSECRETARIO: DIPUTADO FELIPE ABEL RODRIGUEZ LEAL. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MONTAÑO CHAVEZ Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

Como punto V.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 57 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Ante la necesidad del Estado de contar con entes especializados y técnicos, que le permitan a éste el cumplimiento a cabalidad de su función administrativa, sin estar sujetos a los cambios políticos que se tienen, surgió en el constitucionalismo contemporáneo, la figura de los organismos constitucionales autónomos, cuyas características buscan hacer más eficiente la actividad pública.

Dichos organismos mantienen una autonomía e independencia de los poderes tradicionales del gobierno, por lo que su relación es de paridad de rango; sin embargo, bajo la premisa de que los citados entes surgen de la necesidad de atender actividades fundamentales del Estado, es indispensable que dentro del equilibrio y control del poder; estas instituciones tengan la responsabilidad constitucional de comparecer e informar ante los órganos legislativos de la Entidad. Por lo antes expuesto, se agrega el segundo párrafo a la fracción XXV del artículo 57 de la Constitución Política Local, a fin de darle atribuciones al Poder Legislativo del Estado, para que pueda solicitar la comparecencia de los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé la Ley Fundamental Estatal; lo anterior, con el objeto de que éstos orienten a los legisladores cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que les informen sobre algún asunto de su competencia. También, se modifica el mismo artículo y fracción referida, del Ordenamiento Fundamental en cita, para establecer el punto y aparte en lugar del punto y coma; esto a consecuencia del segundo párrafo que se incorpora al dispositivo aludido. UNICO. Se REFORMA la fracción XXV del artículo 57 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 57. ... I a XXIV. ... XXV. Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN
Sergio Páramo Zavella

competencia. El Congreso del Estado también podrá solicitar comparecer a los titulares de los organismos constitucionales autónomos que prevé esta Constitución, para los fines previstos en el párrafo primero de esta fracción; XXVI a XLVIII. ... TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación de cuando menos dos terceras partes del número total de diputados, y el voto posterior de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad, como lo señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinticuatro de marzo de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO VITO LUCAS GOMEZ HERNANDEZ. PRIMER PROSECRETARIO: DIPUTADO FELIPE ABEL RODRIGUEZ LEAL. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MONTAÑO CHAVEZ. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESIOSION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

Como punto VI.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. Acto seguido el presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Las normas que integran un sistema jurídico deben tener coherencia y armonía entre sí, pues con ello se da certeza y seguridad jurídica a éstas y, por ende, se genera una mayor eficiencia en su observancia y aplicación. El requerimiento de la existencia de concordancia entre las normas que integran un orden jurídico, debe ser mayor cuando éstas pertenecen a los cuerpos normativos fundamentales de dos de los ámbitos de gobierno en la República. En esa lógica es indispensable que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado sea congruente con el contenido normativo previsto en el párrafo segundo del numeral 22 del Pacto Federal, ya que el primer dispositivo regula la figura jurídica de la propiedad, y el segundo precepto la extinción de dominio de los bienes cuando se cometen los delitos a que alude; por lo que al ser este último mecanismo una forma de perder la propiedad de los bienes, se necesita prever dicha regulación en la norma Constitucional Local precitada. Así las cosas, se adiciona el párrafo tercero con tres fracciones al artículo 13 de la Constitución Política del Estado, para establecer en dichos dispositivos lo previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio de los bienes, por los delitos que son de competencia

Alberto Herrera Tochar
Sergio Páramo Zanella

estatal. UNICO. Se ADICIONA párrafo tercero con tres fracciones al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 13. ... El dominio de los bienes se extinguirá por declaración judicial a petición del Ministerio Público, conforme a la ley que para tal fin se expida, previo procedimiento que se regirá por las reglas siguientes: I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: a) Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. b) Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior. c) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad, o hizo algo para impedirlo. d) Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño, y III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos, para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

TRANSITORIOS. PRIMERO. Satisfecha la condición que mandata la parte relativa del párrafo primero del artículo 138 de la Constitución Local, este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintitrés de junio de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO VITO LUCAS GOMEZ HERNANDEZ. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE GUADALUPE RIVERA RIVERA. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MONTAÑO CHAVEZ. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. ----

[Handwritten signatures and names in blue ink:]
 Alberto Herrera Toucan
 Mariana Sergio Parame Zanella
 [Signature]
 [Signature]

Como punto VII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 26 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. La legislación del Estado de San Luis Potosí se ha caracterizado por ser



pionera en temas torales de participación ciudadana, tal es el caso del derecho que los ciudadanos tienen de iniciar leyes, facultad plasmada en el artículo 61 del Pacto Político Estatal, concomitante de la disposición contenida en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Muestra también del empoderamiento del ciudadano la encontramos en la Ley del Referéndum y Plebiscito Estatal; mecanismos ambos que permiten y promueven la interacción e interlocución entre el gobernante y gobernado, o si se prefiere, entre el ciudadano y las autoridades. Cuando hablamos de los derechos civiles y políticos, no podemos dejar de mencionar que son éstos constitutivos de los derechos humanos de primera generación, expresados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos: "ARTICULO 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. ARTICULO 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. ARTICULO 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ARTICULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. ARTICULO 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. ARTICULO 21 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto". En el caso que nos ocupa, destaca lo establecido en el artículo 21, concomitante de lo que prevé el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que a la letra precisa: "Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio

[Handwritten signatures and notes in blue ink]

Alberto HERRERA TOVAR

Sergio Paramo Zanella

empodera a la ciudadanía, a través de mecanismos para acceder a cargos de elección popular; potestad reservada hasta entonces para los partidos políticos. En otro orden de ideas, se enuncia que el referente histórico de la no reelección se encuentra en el año de mil novecientos diez, cuando, paradójicamente con la propuesta que se materializa, Francisco I. Madero, entonces candidato a la presidencia de México, emite el *Plan de San Luis*, el cual en su artículo 4° establece: "4° Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de NO REELECCION del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los Presidentes Municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas". Y ese principio de la no reelección fue una respuesta a la dictadura ejercida por el entonces presidente de México, Porfirio Díaz, quien permaneció en el cargo por más de treinta años; renunciando a éste en mayo de mil novecientos once, como reclamo del descontento general de la población. Un siglo más tarde las condiciones han cambiado, se ha multiplicado el pluralismo, y aumentado considerablemente la competitividad política, por lo que reformar la legislación para actualizar la hipótesis de la reelección, tiene el propósito de robustecer las labores legislativas por medio de una mayor profesionalización de esas funciones y, por consecuencia, el fortalecimiento de los congresos; así como el de abrir la posibilidad de un vínculo más estrecho entre los legisladores y sus representados, lo que redundará en una revalorización de los órganos legislativos, entre los integrantes de la sociedad mexicana. La reelección viene a ser una criba, una evaluación, que dota a la ciudadanía del poder para que, con el sufragio, apruebe o reproche la actuación de quien, en su momento, resultó electo. La reelección tiene como asevera Francisco José de Andrea Sánchez¹, ventajas y desventajas; entre las primeras destacan: 1. La verdadera profesionalización de la carrera legislativa. 2. La estabilidad política y legislativa. 3. La responsabilidad de los legisladores. 4. El mejor contacto y nexos entre representante político y elector. 5. El fomento de los proyectos legislativos coherentes de largo plazo. 6. La armonía interpartidaria e intrapartidaria. 7. La eficacia parlamentaria. Las desventajas que se presentan, principalmente devienen de no poner un límite a esa posibilidad de la reelección, ya que con ello se fortalecen las prácticas corruptas de las que ningún Estado puede escapar. Al ponderar las ventajas y cualidades de la figura de la reelección se reforma el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, para establecer la posibilidad de que los legisladores puedan ser nuevamente votados, hasta por un término más; puntualizando enfáticamente que ésta habrá de ser la limitante para lo que se considera una desventaja, la que interpretada a contrario sensu, ya que en el quehacer de la política, los verdaderos profesionistas de ella, o que aspiren a serlo, deberán aportar y proveer sus mejores

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
ALBERTO HERRERA TOCAN
Sergio Parame Zarela
[Other illegible signatures]



oficios, su espíritu de servicio, en aras de consolidar la preferencia del electorado, quien por supuesto, es el principal evaluador de las funciones del legislador. UNICO. Se REFORMA los artículos 26 y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 26.- Son derechos de los ciudadanos potosinos: I.- Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de referéndum y plebiscito que lleven a cabo las autoridades competentes; II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la Ley Electoral del Estado; III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; V. Poder ser nombrados o electos, en su caso, para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, y VI. Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTICULO 48.- Los diputados podrán ser reelectos en forma inmediata hasta por un periodo adicional. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes que hayan estado en ejercicio, les será aplicable lo establecido en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los términos que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. El artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, contenido en este Decreto, entrará en vigor el catorce de septiembre del año dos mil doce. La entrada en vigor del dispositivo citado en el párrafo que antecede, estará sujeta además a la reforma que en el tema de reelección atiende, en su caso, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. En su caso, el Congreso del Estado deberá, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir las normas respectivas a candidaturas independientes. CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintiocho de junio de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO VITO LUCAS GOMEZ HERNANDEZ. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE GUADALUPE RIVERA RIVERA. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MONTAÑO CHAVEZ.

Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN
Sergio Páramo Zanella



todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.-----

Como punto VIII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 80 y 89 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, dispone en su artículo Quinto Transitorio: "Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto." Por lo que para armonizar las disposiciones enunciadas, se reforma el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el propósito de que, dentro de las atribuciones del Gobernador del Estado, se puntualice la de ejercer el mando directo y disponer de la policía en toda la Entidad. Y respecto al sistema penitenciario, éste se habrá de organizar sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; además, determinar el lugar y establecimiento donde las personas que sean sentenciadas deban cumplir las penas de prisión impuestas. Y es que la expresión "readaptación social" se ponderó inadecuada por el Constituyente Permanente para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas, y se insertan nuevamente en su entorno social. Si se toma como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, inferiremos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social. Una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir, readaptar o reinsertar a nadie a la sociedad. También dentro del mismo dispositivo, y no menos importante, se enlistan en las atribuciones del Gobernador del Estado, la de organizar el sistema penitenciario con la base no sólo en el trabajo, sino en la capacitación para el mismo, y es que como lo establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la 71. 1) señala en el punto 4: "71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar

ALBERTO HEARNER TORAN
Dكتور Sergio Parano Zanella

honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar". Así las cosas, se atiende el contenido de la disposición en cita, armonizando el texto de la Constitución del Estado, con el Código Político Federal, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Por el razonamiento vertido en párrafos anteriores, y en lo relativo a que dentro de las áreas que habrán de atenderse para lograr la reinserción del sentenciado, además del trabajo y la capacitación para el mismo, se debe observar puntualmente el tema de la salud, que en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, particularmente la 25 dispone: "25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión". El mismo numeral 80, pero en la fracción XXII, se reforma para que no sólo los convenios que se llevan a cabo entre el Gobernador del Estado y la Federación, se pacten con respecto de los sentenciados por delitos del orden común y cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, sino también para que los sentenciados por delitos del fuero federal cumplan su condena en centros de reinserción estatales. La reforma al artículo 89 obedece a que el concepto de *cuerpos de seguridad* se refiere a cuestiones operativas, lo que limita así la aplicación de tal dispositivo a todo el personal de las instituciones de seguridad pública del Estado, y de los municipios, ello atendiendo por supuesto a lo que al respecto dispone el artículo 123, Apartado B, fracción XIII. UNICO. Se REFORMA los artículos, 80 en sus fracciones XXI y XXII, y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 80.- ... I a XX.- ... XXI.- Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, y las actividades culturales y recreativas, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Y determinar el lugar y establecimiento donde los sentenciados deban cumplir las penas de prisión impuestas por los tribunales; XXII.- Celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los sentenciados por el delito del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, o del fuero federal en centros de reinserción estatales; XXIII a XXIX.- ... ARTICULO 89.- El personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, por la

ALBERTO HERRERA TOCAN
Sergio Paramezaneña



naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad, y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los términos que señala el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta de junio de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO VITO LUCAS GOMEZ HERNANDEZ. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE GUADALUPE RIVERA RIVERA. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MONTAÑO CHAVEZ. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.-----

Como punto IX.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 138 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Las constituciones políticas de los estados contienen los factores reales de poder, es decir, las decisiones políticas fundamentales de un pueblo; por lo que es mediante un poder constituyente, del que emanan estas normas esenciales y substanciales dentro de un sistema político. Generalmente las constituciones prevén mecanismos diferenciados para reformar éstas y las leyes; para las reformas constitucionales quien las lleva a efecto es el poder reformador de la constitución, éste generalmente integrado en el constitucionalismo local, por dos terceras partes de los legisladores que integran los congresos estatales, y la mayoría de los ayuntamientos; en el caso de las reformas a leyes, éstas son aprobadas por el poder ordinario o constituido. El procedimiento de reforma constitucional que contemplaba el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, era lento y complejo, lo que hacía que las reformas o adiciones a la misma se tardaran meses para que se aprobaran y entraran en vigencia. Pero además, en la etapa de pronunciamiento de rechazo o aceptación de los cabildos, no había mecanismo legal para conminar a dichos entes de gobierno para que se manifestaran; por lo que, en ocasiones reformas o adiciones de esta naturaleza se quedaban atoradas en los ayuntamientos. Ahora bien, a fin de hacer ágil el procedimiento de reforma a

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

ALBERTO HERRERA TORAN

Sergio Paramo Zamella

[Other illegible signatures]



la Constitución Política del Estado, se determinó que para que una reforma o adición sea válida se requiere además de las dos terceras partes del número de diputados, el pronunciamiento solamente de la mayoría de los ayuntamientos, pues éste es el mecanismo que predomina en el constitucionalismo local del país, y no vulnera el principio de rigidez al que está sujeto el Código Político Local. Adicionalmente se establece que en el caso de que los ayuntamientos no se manifiesten en un plazo no mayor a tres meses, sobre las reformas o adiciones que les son sometidas, dichos ayuntamientos serán sujetos de responsabilidad administrativa de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Aunado a lo anterior y a fin de evitar caer en desacato sobre un mandato que fije la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para modificar la Constitución Política del Estado se determinó establecer un procedimiento más sencillo pero sin violentar el principio de rigidez constitucional, pues para este tipo de modificaciones solamente se requerirá las dos terceras partes del número total de los diputados. UNICO. Se REFORMA el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue: ARTICULO 138. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requerirá su aprobación por el voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los ayuntamientos del Estado. Los Ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que les sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Una vez cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, únicamente se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes del número total de los diputados, para que éstas formen parte de la misma. TRANSITORIO. UNICO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento previsto por el actual artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO XAVIER AZUARA ZUÑIGA. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MARTINEZ MELENDEZ. SEGUNDA SECRETARIA: DIPUTADA GRISELDA

ALBERTO HERNANDEZ TOULAN
Sergio Parame Zanella. Jauante



ALVAREZ OLIVEROS. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. -----

Como punto X.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 7, 8, 10,80 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Los sistemas jurídicos han venido teniendo una transformación importante, ya que ahora no están supeditados al llamado estado de derecho clásico, sino al estado constitucional de derecho, o modelo garantista; éste tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Es así como el derecho moderno, en el modelo garantista, no sólo determina la forma de producción de normas, sino que además programa los contenidos sustanciales de las mismas, al vincularlos con los valores y principios consagrados en los textos constitucionales, bajo la forma de derechos fundamentales. El moderno estado constitucional de derecho busca el bienestar de la persona y su calidad de vida, conforme a un disfrute y protección de los derechos fundamentales del ser humano. La irrupción de la dignidad de la persona y de los derechos inalienables, han hecho surgir un nuevo paradigma constitucional, basado fundamentalmente en reconocer que el derecho no sólo está conformado por reglas, sino además por principios; que el derecho no únicamente consiste en estructura normativa, sino también en la argumentativa, contextual y procedimental; y que en la conformación de la norma debe privilegiarse el principio de certeza jurídica, basado éste en la calidad de la argumentación. No todo estado en su configuración moderna constituye en sí mismo un estado constitucional, toda vez que no implica solamente la existencia de un ordenamiento jurídico fundamental, causa motor del estado, sino tal ordenamiento debe estar impregnado de valores humanistas a favor de los derechos y libertades fundamentales, y de todo el conjunto de técnicas y procedimientos que hacen posible su

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin, including names like Alberto Hernández and Sergio Parame Zanella.]



existencia y disfrute ante la invasión, intromisión o actuaciones nugatorias en su contra, sea del poder público o de algún sujeto privado en su dimensión física o jurídica. Los derechos humanos, como lo señala la propia Comisión Nacional, constituyen el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en sociedad jurídicamente organizada. Los derechos humanos se fueron consagrando y tomando fuerza al interior de los estados, para que, luego de las atrocidades y devastación cometida durante la Segunda Guerra Mundial, se diera un acontecimiento de gran relevancia, y que enmarca la lucha por su respeto como ideal común, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1948. En este marco, los estados miembros de la ONU proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, comprometiéndose a promover el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma y religión. Es así que actualmente dicha Declaración constituye uno de los textos más avanzados en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, lo que ha permitido imprimir a la concepción y validez de éstos, un carácter universal y aplicable a todos los países. Esto es que: Son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica. Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás, o los justos intereses de la de la comunidad. Son inalienables porque no pueden perderse, ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre. Por lo anterior, es menester que los derechos humanos estén establecidos de manera clara en la Constitución, puesto que en ellos deben estar basadas las políticas públicas que promueve el Ejecutivo; en su contenido deben estar los criterios reguladores que rijan el actuar del Poder Judicial; y sus fundamentos deben ser el eje rector de las leyes y normas que emita el Poder Legislativo. Ahora bien, es importante señalar

ALBERTO HERRERA TOCAN
Sergio Parame Zanella



que las normas que se incorporan en el Código Político Local, en materia de derechos humanos, fueron ya previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. En ese sentido y de acuerdo con la norma jurídica prevista en el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, los ordenamientos fundamentales, Federal, y Estatal, son la ley suprema del Estado; así que los enunciados normativos que establecieron en la Carta Magna Federal, en el rubro de derechos humanos, son aplicables en el Estado; sin embargo, bajo el principio del federalismo constitucional es relevante y trascendente su incorporación en la normativa constitucional local. En esta lógica se determina modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la manera siguiente: Reforma al párrafo segundo del artículo 7° para establecer el reconocimiento y protección de los derechos humanos, concepto que amplía los derechos que se reconocen bajo el término de garantías individuales. El término garantías individuales debe complementarse con el de derechos humanos, debido a que cuando se habla de garantías nos referimos a los mecanismos necesarios para poder prevenir la violación de tales derechos, o repararla si es que tal violación ya ha acontecido. La garantía no es el derecho, sino un medio o instrumento para hacer eficaz el derecho, por lo que a nivel constitucional es necesario consagrar los dos aspectos. Cuando se utiliza el término derechos humanos, se hace referencia al conjunto de derechos inherentes a las personas, consagrados tanto en textos constitucionales, como en instrumentos internacionales. Igualmente este término comprende los derechos civiles y políticos; los derechos económicos, sociales y culturales; y los derechos difusos y colectivos. Los tratados internacionales de derechos humanos no sólo reconocen derechos, sino que establecen garantías, es decir, instauran órganos y mecanismos internacionales de protección de esos derechos, cuando las violaciones a los mismos no son reparadas efectivamente por los recursos judiciales internos. Sin olvidar que por principio de derecho internacional, sólo se puede acceder a la jurisdicción internacional una vez agotados los recursos internos, esto es, el orden internacional de los derechos humanos es

[Handwritten signature]

Alberto Herrera Tecuana
Sergio Parame Zamella

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

complementario y subsidiario del orden jurídico interno. Asimismo, en este dispositivo se fija que las garantías y los derechos humanos se respetarán también conforme con los tratados internacionales de la materia. Se adiciona al párrafo tercero al artículo 7° para fijar que las normas de derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Con esta modificación que se hace en materia de derechos humanos se aplicará la disposición que más favorezca para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la Constitución o en un tratado internacional ratificado por nuestro país, de acuerdo con esta adecuación se aplicará el ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. El bien jurídico mayor es la efectiva vigencia de los derechos humanos, su protección y su defensa; y la dignidad humana. Aunado a lo expuesto y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos, con este ajuste se busca la aplicación preferente de aquél ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos ya sea, indistintamente, un tratado o la Constitución. Los derechos humanos están en constante evolución. Esta dinámica ha ocasionado que, por un lado, un mismo derecho es consagrado en textos internacionales, con un carácter cada vez más favorable a los gobernados. Por lo cual puede ocurrir que un mismo derecho encuentre un reconocimiento mucho más favorable a las personas en el texto constitucional correspondiente, o viceversa, es decir, en un instrumento internacional. Se adiciona el párrafo cuarto al artículo 7° para asentar que todas las autoridades en su ámbito competencial, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; pero además, para señalar que el estado tendrá el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que fije la ley. Con este agregado quedan obligadas las autoridades de cualquier nivel a promocionar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios que los rigen. También con este cambio se establecen obligaciones que el estado debe asumir frente a las violaciones a los derechos humanos, éstas comprenden: las

Tocayo
Sergio Parame Zarela

ALBERTO HERRERA

de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos. La obligación de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las comete. En cuanto a la obligación de investigar se reconoce que el estado es responsable de llevar a cabo la investigación frente a cualquier violación de derechos humanos cometida por agentes del mismo, así como ante cualquier conducta que menoscabe los derechos humanos cometida por particulares. De manera que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, es el elemento central para combatir el fenómeno de la impunidad. Se reforma el párrafo primero del artículo 8° a fin de cambiar la palabra habitantes por el de personas, puesto que ésta última es la más adecuada en este dispositivo. En este contexto se adiciona el párrafo tercero al artículo 8° para fijar que queda prohibido toda discriminación motivada por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La discriminación es una forma de violencia pasiva; convirtiéndose, a veces, este ataque en una agresión física. Quienes discriminan designan un trato diferencial o inferior en cuanto a los derechos y las condiciones sociales de las personas, organizaciones y estados. Hacen esta diferencia ya sea por el color de la piel, etnia, sexo, edad, cultura, religión o ideología. Puesto que la Declaración Universal de los derechos Humanos señala que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y tienen todas las prerrogativas y libertades que proclama. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 10 para establecer como uno de los objetivos de la educación, el de fomentar el respeto de los derechos humanos, puesto que tanto la proclama de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sirvió de proemio a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como la propia Declaración, señalan la obligación de

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN
Sergio Páramo Zanella / amf.
Alberto Hernandez
Sergio Páramo Zanella
MDD
Derechos Humanos

los individuos, como de las instituciones, de promover mediante la enseñanza y la educación el respeto de los derechos humanos. Finalmente, se reforma la fracción XXI del artículo 80 para fijar que la organización del sistema penitenciario estará bajo la base del respeto de los derechos humanos, aspecto relevante, ya que es del dominio público la constante violación de los derechos humanos en los centros de reclusión; por tanto, incorporar en la Constitución Local el principio del respeto de los derechos humanos en estos lugares, es un avance importante en esta materia desde del punto de vista normativo. UNICO. Se REFORMA los artículos, 7° en su párrafo segundo, 8°. en su párrafo primero, 10 en sus párrafos segundo y tercero, y 80 en su fracción XXI; y ADICIONA a los artículos, 7° los párrafos tercero y cuarto, y 8° el párrafo tercero, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 7°. ... Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia. Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ARTICULO 8. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

ALBERTO HERRERA TORRES
Sergio Páramo Zaneke

Alberto

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ARTICULO 10. ... La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad. ... ARTICULO 80. ... I a XX.

... XXI. Organizar el sistema penitenciario en el Estado siempre sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, el deporte y las actividades culturales y recreativas, como medios de readaptación social; así como fijar el lugar y establecimiento donde los internos deban cumplir las penas impuestas por los tribunales; XXII a XXIX. ... TRANSITORIO. UNICO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el seis de octubre de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO XAVIER AZUARA ZUÑIGA. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MARTINEZ MELENDEZ. SEGUNDA SECRETARIA: DIPUTADA GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

[Handwritten signatures and names in blue ink:]
ALBERTO HERNANDEZ TORO
Sergio Páramo Zañella
DIPUTADO
DIPUTADO
DIPUTADO



Como punto XI.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 97,99,102 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Sin duda alguna, una de las labores básicas a desempeñar por el legislador es la adecuación de los ordenamientos normativos a las realidades que se viven de manera cotidiana cuidando siempre que éstas tengan un impacto positivo en la vida de la sociedad y del ser humano; atendiendo a ello se realizan las reformas a saber; en el caso específico, se atiende al hecho de que es claro e innegable, que una edad avanzada merma las facultades físicas y psicológicas de todo individuo, y no sólo por razones de salud, sino también por considerar que el ser humano llega a un momento en que ha dado suficiente de sí y debe dedicar más tiempo para sí, permitiendo además dar paso a nuevas generaciones y guardando coherencia con cada una de ellas, es que se establece una edad máxima de 73 años para el desempeño de la actividad jurisdiccional, homologando tal edad, tanto para el cargo de Magistrado, como el de Juez, tomando en cuenta, además que, la función sustantiva de ambos es la de juzgar, sólo que en instancias diferentes; es de mencionarse que al instituir una edad máxima para desempeñar la actividad jurisdiccional, Juez o Magistrado, no se violentan en lo absoluto los principios rectores que marca nuestra Carta Magna toda vez que son sólo requisitos mínimos los que señala el artículo 95 y sus fracciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el propio artículo 116, fracción III párrafo segundo del ordenamiento en mención, establece que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas, y que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados. Luego entonces, al corresponder a las constituciones, y a las leyes orgánicas de los estados, establecer las condiciones para la permanencia de quienes sirven a los poderes judiciales de los estados, es procedente la reforma que se consigna sin que con ello se violenten los principios

ALBERTO HERNANDEZ TELLO
Sergio Parame Zareña



constitucionales del orden federal, respetando, desde luego, los derechos adquiridos por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que se encuentran en funciones y que han sido ratificados con anterioridad, es decir, esta reforma aplicará para aquellos magistrados que sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de ésta; en el caso de los jueces que se encuentran en funciones, podrán elegir entre los 70 o 73 años como edad para su retiro. PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 97 en su párrafo tercero; 99 en su fracción II, y 102 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 97. ... El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley. ARTICULO 99. ... I. ... II. Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad; III. a VI. ... ARTICULO 102. ... El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. TERCERO. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí que se encuentran en funciones, y que hayan sido electos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán por la ley vigente en el momento de su elección. Los jueces que se encuentran en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán elegir entre los setenta o setenta y tres años como edad para su retiro. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil once. PRESIDENTE: DIPUTADO XAVIER AZUARA ZUÑIGA. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE LUIS MARTINEZ MELENDEZ. SEGUNDA SECRETARIA: DIPUTADA GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS. Rúbricas. Al concluir su lectura

ALBERTO HERNANDEZ TOLOAN
Sergio Parame Zarela. / Cant.

se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

Como punto XII.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Las normas que conforman un sistema jurídico deben guardar coherencia, armonía e integridad entre sí, ya que con ello se les dota certidumbre y seguridad; y por ende, su observancia y aplicación es eficaz y eficiente. En tal virtud, es indispensable que los órganos legislativos locales acaten los mandatos constitucionales previstos en artículos transitorios de decretos que modifican preceptos de la Norma Suprema de la República, ya que éstos obligan a las instancias de representación popular locales a realizar modificaciones importantes y sustanciales a normas que integran la legislación estatal. En ese sentido, el vigente artículo 134 del Pacto Federal ha tenido tres modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1982; el 13 de noviembre de 2007; y el 7 de mayo de 2008, en los decretos respectivos, sus artículos transitorios establecen plazos para que las instancias parlamentarias de las entidades federativas realicen ajustes a la normativa local. El artículo 135 de la Carta Magna Local es equivalente al precepto 134 de la Norma Fundamental Federal; sin embargo, en el primer numeral aludido aún no se realizan las adecuaciones a que se está obligado por determinación de las disposiciones constitucionales transitorias referidas. El artículo 6° de la Carta Magna Local señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta Constitución son la ley suprema del Estado; aspecto que hace pensar que no se justificaría la modificación que nos ocupa, ya que la norma federal es aplicable al Estado; no obstante, es importante que la normativa que regula una misma materia tenga coherencia y armonía entre sí y, a su vez, se aplique al ámbito local. En esa lógica, se adecua el artículo 135 de la Constitución Política del Estado, con el fin de mejorar la calidad del gasto público, la transparencia de su ejercicio y la rendición de cuentas; pues es imperativo y exigencia de la sociedad que el ejercicio de los recursos con que cuenta el Estado, los municipios y los organismos constitucionales autónomos, se haga con honestidad, claridad y pertinencia, en aras de un mayor bienestar y desarrollo de la Entidad. Una de las formas de aumentar los recursos públicos con que cuentan los entes de gobierno locales, es potencializar y optimar éstos mediante un manejo adecuado, idóneo y oportuno,

ALBERTO HERNANDEZ TORRES
Sergio Páramo Zamella
M.D. Páramo
Sergio Páramo Zamella

que permita destinar más dinero a proyectos de impacto social y económico. Las necesidades apremiantes de la población, tales como la generación de más y mejores empleos; el combate a la pobreza; la ampliación y mejoramiento de los servicios de salud y de educación; así como el fortalecimiento de la seguridad pública, entre otras, requieren de cuantiosos recursos para ser atendidos en el corto, mediano y largo plazos. Igualmente, se requerirán mayores partidas para impulsar las tareas de transformar la Entidad en un Estado vigoroso que provea a sus habitantes de oportunidades crecientes, fortaleciendo su infraestructura; la investigación científica; la innovación y el desarrollo tecnológico; la competitividad de las empresas y, en general, el desarrollo económico. Para ello se determina que el ejercicio del gasto público debe observar los principios de eficiencia, eficacia y economía, que implican transformar los recursos en productos o servicios de la forma más productiva, rentable y a un menor costo, y en obtener los objetivos o metas trazadas. No obstante, la necesidad de dotar a los entes de gobierno local de más recursos para hacer frente a los retos señalados anteriormente, el esfuerzo para proveerlos no debe recaer únicamente en sus habitantes; el incremento de la recaudación no es un fin en sí mismo, ni tampoco el destinar mayores recursos a los diversos programas públicos es justificación suficiente. El gobierno debe, en primer lugar, garantizar a los ciudadanos que los recursos de los que disponga serán destinados a los fines para los cuales hayan sido recaudados; que se gasten de la manera más eficiente y se logren resultados tangibles para la población, así como que se rindan cuentas oportunamente a los propios habitantes sobre su aplicación. Para tal efecto, con los principios referidos se busca que los recursos públicos se programen, administren y ejerzan con un enfoque para el logro de resultados. Es decir, que los entes públicos fijen los objetivos que se lograrán con los presupuestos que se asignen a sus respectivos programas, y que el grado de cumplimiento de dichos objetivos sea efectivamente verificado, con base en indicadores y metas específicas susceptibles de evaluar y comprobar. Lo anterior con el objeto de que, en primer término, se mejore el diseño de las políticas públicas y de los programas gubernamentales y, por otro lado, que los recursos públicos se asignen en los presupuestos de manera más eficiente, tomando en cuenta los resultados obtenidos. Así, con base en un presupuesto por resultados se logrará que la información sobre el desempeño de los programas gubernamentales de un ejercicio fiscal, retroalimente el proceso presupuestario para el siguiente ejercicio, aportando más elementos para la toma de decisiones sobre la asignación de los recursos públicos. Así mismo, se establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de los bienes, servicios y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será pública, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN

Sergio Parame Zareña

MDA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las condiciones referidas, las leyes de la materia establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones. Por ello se lleva al texto de nuestra Carta Magna Local las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; y evitar el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política. Se establecen nuevas previsiones a fin de que los servidores públicos de los órdenes de gobierno local, se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos. UNICO. Se REFORMA el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. La Auditoría Superior del Estado, y las contralorías de los poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, así como de los ayuntamientos, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el estricto cumplimiento de esta disposición, y evaluarán el ejercicio de los recursos económicos, con el fin de propiciar que éstos se incluyan en los respectivos presupuestos. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria abierta para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, organismos constitucionales autónomos, y ayuntamientos. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los

ALBERTO HERRERA TOYER
Sergio Parano Zamella



recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, y los organismos constitucionales autónomos, deberán realizar las reformas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo. TERCERO. Los ayuntamientos y sus entidades descentralizadas deberán hacer los ajustes indispensables a su normativa legal y administrativa, en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto. CUARTO. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de toda clase de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; y la contratación de obra, que se encuentren en proceso a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán realizando de acuerdo con la normativa en que se tramitaron. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el nueve de agosto de dos mil doce. PRESIDENTE: DIPUTADO PEDRO PABLO CEPEDA SIERRA. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE GUADALUPE RIVERA RIVERA. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO J. JESUS SONI BULOS. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ALBERTO HERRERA TORRES
Sergio Parame Zarella

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como punto XIV.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma de los Artículos 17, 17 bis, 18, 80, 85, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con MINUTA PROYECTO DE DECRETO. EXPOSICION DE MOTIVOS. Reto crucial de los Estados de nueva generación, es la



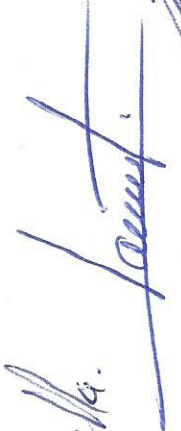
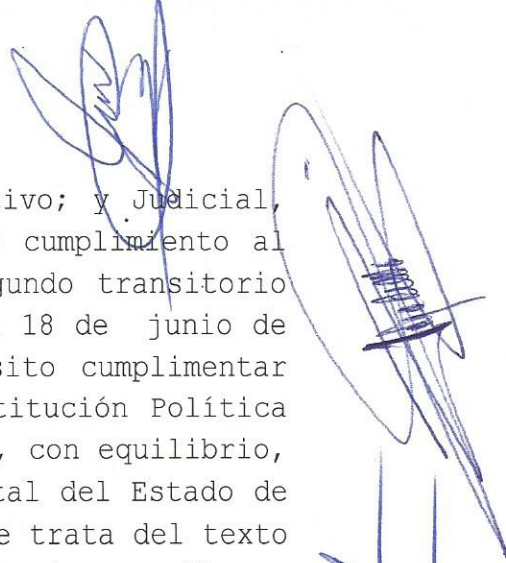
construcción de un genuino Estado Constitucional a partir de la vivencia de las concepciones más contemporáneas del Estado de Derecho, mismas que presuponen que ese Estado de Derecho adquiera legitimidad sólo y si se articula en forma simultánea con las garantías de un Estado Democrático, y también con las garantías de un Estado Social. Por eso puede afirmarse que existe el Estado Constitucional (como indubitado Estado Democrático y Social de Derecho) siempre y que se hayan resuelto dos principios basamentales: uno formal de distribución y ejercicio funcional del poder conforme a las normas jurídicas-positivas; y otro sustancial y de fondo cuya piedra angular son los derechos humanos. De ahí que el Estado Constitucional se reconoce porque los poderes se estructuran con límites intra e inter orgánicamente, haciéndose imperativo que sus titulares deban apego a normas y valores rectores de las instituciones públicas. Esto implica el aseguramiento de los principios constitucionales y su núcleo esencial: los derechos humanos, bien sean que éstos provengan de la asunción directa o implícita de sus mismas leyes fundamentales o leyes derivadas. Desde esta perspectiva del derecho público, se asume que la norma básica y fundante de la organización del Estado es la Constitución, con independencia que ésta sea de carácter general para la Nación, o de particular tutela en un territorio. Por consiguiente, en los preceptos constitucionales se expresan los acuerdos que nuclean a la sociedad política, en simultáneo de recoger sus valores, bienes y reglas vertebradoras; asegurándose con ello que se imputa estabilidad al propio sistema, en tanto que la Constitución se convierte en la carta de ruta de sus habitantes. De manera que si la Constitución se modifica, esto implica que los acuerdos, los valores, la estabilidad y la ruta se han reorientado. Cabe recordar que el 18 de junio de 2008 se hizo la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las reformas aprobadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dieron un giro de suma importancia en las concepciones sobre la seguridad pública, tanto en el campo de la procuración y administración de justicia, como en la ejecución de las penas, la readaptación social, y en otros campos relacionados. En suma, una nueva carta de ruta para los habitantes de esta gran Nación que, entre tantas diversidades y complejidades, para fortuna de todos, no está inmovilizada frente a los desafíos y problemáticas que subyacen en dichos temas. La trascendencia del Decreto que produjo la reforma de los artículos, 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 73; 115; y 123, de la Constitución General de la República, estableció en sus transitorios un rediseño profundo del sistema penal, previsto en los artículos, 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20; y 21, párrafo séptimo de la propia Constitución, condicionando a que éste entre en vigor cuando lo establezca la legislación derivada correspondiente, más sin excederse el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto citado. En consecuencia, la Federación, los estados, y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben expedir y poner en vigor las modificaciones a los respectivos ordenamientos legales, y poner en vigor los que sean necesarios, a fin de incorporar el nuevo sistema penal acusatorio. Todo esto ha implicado que, para ajustarse a los tiempos y estipulaciones de la instancia revisora de la Constitución General, los tres poderes

ALBERTO HERRERA ZOLAR
Sergio Paramecaneha / Jant.

Alfonso

MDA

del Estado de San Luis Potosí: Legislativo; Ejecutivo; y Judicial, se han concitado en la firma del Acuerdo para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008. La presente modificación tiene como propósito cumplimentar los mandatos de la instancia revisora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de cuidar, con equilibrio, la redacción de los estipulados de la Ley fundamental del Estado de San Luis Potosí, dejando siempre a salvo que éste se trata del texto normativo y supremo de su régimen interior, concediendo con ello, a los habitantes y autoridades del territorio potosino, una nueva carta de ruta dentro de un sistema de justicia penal renovado; además de la transformación importante de una serie de instituciones, sistemas y competencias para el beneficio de todos los potosinos. En síntesis, con dichas reformas, adiciones, y derogaciones de cambio constitucional, ya puede darse por materializada la carta de ruta, antes aludida, para el Estado de San Luis Potosí. ARTICULO PRIMERO. Se REFORMA, la denominación del Título Tercero, y la de sus capítulos, I, y II; la denominación del Capítulo III del Título Octavo; los artículos, 17, 18, 80 en sus fracciones XXI a XXIX, 85, 86, 89, 101, 102 en su párrafo primero, y 103. ADICIONA a los artículos, 80 la fracción XXX, 88 dos párrafos, y 89 un párrafo. Y DEROGA Capítulo I bis del Título Tercero; y el artículo 17 Bis, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue TITULO TERCERO, DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE DERECHOS, Y EL MEDIO DE ATENCION DE CONTROVERSIAS. CAPÍTULO I, De los Sistemas de Protección de Derechos. ARTICULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender: I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos. La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión; II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que



ALBERTO HERNANDEZ TORO
Sergio Páramo Zamella.

Alberto Hernandez Toro



en lo concerniente el Estado adopta como propios. La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales. Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. El sistema de protección especializada tendrá asiento en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP, que es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de: a) Garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto. b) Vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados. c) Imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia. d) Promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan. e) Presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan. Dependiente de la CEGAIP habrá un sistema estatal de documentación y archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas. La CEGAIP estará integrada por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas. Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, no podrán ser removidos sino por las causas y a través de los procedimientos previstos por el Título Décimo segundo de esta Constitución. CAPITULO I BIS, De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Se deroga. ARTICULO 17 BIS. Se deroga. CAPITULO II, MEDIO DE ATENCION DE CONTROVERSIAS. ARTICULO 18.- Toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional. La ley organizará la Defensoría Pública, que se encargará de representar, patrocinar, asesorar y defender en forma

ALBERTO HENNERA TORRES
Sergio Páramo Zamella

Amat.

MDA

gratuita a las personas que carezcan de medios económicos para contratar servicios de un abogado particular. El servicio que brinde la Defensoría Pública se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad y de manera obligatoria en términos que establezca la ley. El Estado asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores públicos. En materia penal, la Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica y de calidad a los indiciados, imputados, acusados, y sentenciados, que no tengan defensor. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público y, a su vez, éstas no serán inferiores a las de aquéllos. La Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a colaborar con las funciones de la Defensoría Pública del Estado. El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. Tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales. ARTICULO 80.-... I. a XX.-... XXI.- Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y las actividades culturales y recreativas, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; XXII.- Determinar el lugar y establecimiento donde los sentenciados deban cumplir las penas de prisión impuestas por los jueces o tribunales; XXIII.- Celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Poder Ejecutivo Federal o del fuero federal en centros estatales; XXIV.- Asistir a las reuniones de los ayuntamientos, a solicitud de los mismos; XXV.- Determinar, en casos urgentes e imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para preservar el orden y la seguridad pública en el Estado, dando cuenta inmediata al Congreso; XXVI.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general, y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de inmediato al mismo. Asimismo, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado; XXVII.- Otorgar y revocar las concesiones y comisiones que le competan; XXVIII.- Someter a la consulta de los ciudadanos del Estado los actos que determine, a través del referéndum, y plebiscito; XXIX.- Representar al Estado en sus relaciones con el Gobierno Federal, con los gobiernos de otros Estados, con los ayuntamientos, y con otros organismos y entidades de derecho público y privado, y XXX.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados

[Handwritten signature]

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN
Distrito Sergio Paramezonella

[Handwritten signature]

Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 85.- La ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios con responsabilidad de mando serán nombrados y separados libremente por el titular del Ejecutivo del Estado, reservándose la designación, adscripción, ratificación y remoción de los demás funcionarios a las tareas de un Consejo del Ministerio Público del Estado, que cuidará el servicio profesional de carrera. Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, y podrá ser removido libremente por aquél. Los requisitos para ser subprocurador de Justicia, agente del Ministerio Público, o agente de la Policía Ministerial, serán establecidos por la ley orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o cualquier otra Entidad federativa, o en la administración pública federal.

ARTICULO 86.- Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos; y al primero, cuando proceda, el ejercicio de la acción penal. Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrán las atribuciones y estructura que la ley establezca. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial. Los particulares, en su caso, podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley. El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios. El Procurador General de Justicia intervendrá en todos los negocios en que el Estado fuera parte, o en los que se vea afectado el interés público. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de sus agentes. El Procurador General de Justicia y sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley; y serán responsables de toda falta, omisión, o violación en que incurran con motivo de sus funciones. En la investigación de los delitos que practique el Ministerio Público y la policía a su mando, los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus municipios deberán prestarle su colaboración.

ARTÍCULO 88.-... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos

ALBERTO HERNANDEZ TEGUEN
Sergio Páramo Zonella.

humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la correspondiente ley local en la materia. ARTÍCULO 89. El personal de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá el carácter de agente depositario de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos, y el personal de las instituciones policiales del Estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado y los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho sin que, en ningún caso, proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. TITULO OCTAVO. . . CAPITULO III, De los Jueces y Tribunales. ARTICULO 101.- En cada Distrito o Región Judicial, que comprenderán los municipios que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, habrá los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, los que conocerán de los negocios judiciales que les competan. La ley establecerá la forma de cubrir sus faltas temporales. ARTICULO 102.- Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. . . . ARTICULO 103. Para ser Juez se requiere: I. ... a IV. ... TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previos los trámites a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Lo establecido en la fracción II del artículo 17 del presente Decreto, entrará en vigor a los doce meses posteriores a la publicación del mismo. TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado instruirá las acciones necesarias al Consejo de la Judicatura para que, en aquellos casos en que se actualicen los supuestos materia del presente Decreto, tramite y pague el haber de retiro correspondiente. CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce. PRESIDENTE: DIPUTADO PEDRO PABLO CEPEDA SIERRA. PRIMER SECRETARIO: DIPUTADO JOSE GUADALUPE RIVERA

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
Arberto Herrera Tercero
Sergio Paramo Zanello
Pedro Pablo Cepeda Sierra
Jose Guadalupe Rivera

RIVERA. SEGUNDO SECRETARIO: DIPUTADO J. JESUS SONI BULOS. Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME. en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.-----

Como punto XV.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

El presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. Exposición de Motivos. "La representación política es una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política. Completa el sistema de creencias que sirve de soporte a la denominación legal, característica de la organización política moderna. De ahí su conexión con la elección en cuanto mecanismo de transmisión del poder de autoridad, y con el sufragio en cuanto energía o actividad que materializa el poder electoral. Su investidura proviene de la Constitución y de las leyes que confieren legitimidad a sus actos, en virtud de la forma en que han sido designados y las funciones que desempeñan. La representación, por consiguiente, es la situación objetiva por la que la acción de los gobernantes se imputa a los gobernados, siendo para éstos de efecto obligatorio, siempre que se ejercite legítimamente en su nombre y con su aprobación expresa".

(Texto sustraído de <http://www.carreradederecho.mx.tripod.com/carreradederecho/id16.html>). En ese sentido, en su acepción política "régimen representativo" significa que el pueblo se gobierna por medio de los elegidos, que son nombrados por un tiempo limitado. Por la protesta del cargo, el servidor público electo democráticamente se obliga estrictamente a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen, es decir, se trata de un juramento de lealtad al orden constitucional vigente. El periodo de duración de la Legislatura empieza a correr y contarse desde el momento en que ésta queda formalmente constituida, y sus integrantes han tomado protesta de ley en términos del artículo 50 de la propia Constitución del Estado. Asimismo, se armoniza la denominación de la ley orgánica que norma el procedimiento de licencias y separaciones del cargo, ya que actualmente la refiere sólo como "la ley orgánica", empero en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado del 13 de junio de 2006, se publicó la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, y de esta manera debe ser correctamente referenciada en el texto del párrafo segundo del artículo 49 de la Constitución Local. Artículo Único. Se REFORMA el artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera ARTÍCULO 49. Los diputados, desde el día en

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin:]
Alberto Herrera To...
Sergio Páramo Zamela.
[Other illegible signatures]

que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La infracción de este artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo. Transitorios. Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil doce. Por la Directiva. Presidente: Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria: Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Primer Prosecretario: José Francisco Martínez Ibarra. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, Al no haber más intervenciones, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DECISION UNANIME en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. -----

Como punto XVI.-. **Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.** El presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. Exposición de Motivos. Actualmente el primer periodo de sesiones tiene una duración de tres meses, pudiendo ampliarse hasta un mes más; y el segundo periodo dura cuatro meses, De manera que el tiempo de sesiones es hasta de ocho meses y, obviamente, queda un espacio de cuatro meses de receso. La estadística del trabajo legislativo de los últimos años demuestra que las labores del Congreso se han incrementado significativamente en todos los ámbitos de su competencia, de tal modo que no sólo en la labor de legislar, sino en las demás actividades que le son propias, tales como las de carácter político y cívico; jurisdiccionales; participativas de gobierno; y las del poder compartido con los demás órganos de gobierno, y puede afirmarse que el quehacer legislativo es, por sí solo, abrumador. Primero. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 52, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para quedar de la siguiente

ALBERTO HERRERA IGUAR
Sergio Páramo Zamela. / aut.

manera ARTÍCULO 52. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición del Titular del Ejecutivo. Transitorios. Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil doce. Por la Directiva. Presidente: Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria: Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Primer Prosecretario: José Francisco Martínez Ibarra. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. -----

[Handwritten signature]

ALBERTO HERNANDEZ TORRES
Sergio Paramo Zamella

Como punto XVII.-. Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 118 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. Exposición de Motivos. Es importante modificar nuestra Carta Magna Local en su artículo 118 su fracción II, que estipula quienes están impedidos para ser miembros del ayuntamiento; y que en las pasadas elecciones fuera motivo de interpretación por parte de los magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver que los diputados locales son funcionarios de nombramiento estatal; dicha sentencia causó que diversos candidatos fueran declarados inelegibles para acceder a cargos de presidentes municipales; en este tenor se deja clara la redacción con el fin de evitar la interpretación. Asimismo, es preciso conservar la igualdad de oportunidades, con equidad y libertad entre contendientes a cargos de elección popular con carácter municipal; esto es, prohibir que los recursos humanos y materiales de los que los legisladores y demás funcionarios pueden disponer al provenir del erario, así como los recursos públicos que ejercen los diputados en el desempeño de sus actividades, como los fondos que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De igual forma, se acota al legislador que en su posición de servidor público sin

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

importar su pertenencia a determinado partido, utilice el cargo para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado, o cualquier autoridad. Por ende, en ello se sustenta la inclusión, no sólo de los legisladores locales, de diputados federales y senadores que contiendan en elecciones de la Entidad bajo reglas locales. En otro aspecto, en cuanto al tiempo para la separación del encargo público, se estima que noventa días antes de la elección es un plazo razonable, para que un legislador que aspira a un cargo municipal se separe de sus funciones. ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 118 en su fracción II, y en su párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 118.- ... I. ... II. Los senadores, diputados federales, diputados locales, y funcionarios con nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad; III. y IV. ... No estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, II, y III de este artículo, si se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de noviembre de dos mil doce. Por la Directiva. Presidente: Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria: Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Primer Prosecretario: José Francisco Martínez Ibarra. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose NO aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. ---

Como punto XVIII.-. Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 3° de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. Exposición de Motivos. Para que un régimen pueda definirse como laico deben cumplirse por lo menos las siguientes características: 1) que exista libertad de conciencia, es decir, que se puede tener o no tener creencias religiosas, sin que el Estado intervenga para modificarlas; 2) que haya autonomía entre lo político y lo

[Handwritten signature]

ALBERTO HERNANDEZ TOYAN
Sergio Páramo Zavela

[Handwritten signature]



religioso; 3) que haya igualdad entre individuos y asociaciones ante la ley; y 4) que no exista discriminación por motivos religiosos, entendida ésta como negación de derechos para profesar o no cierta confesionalidad religiosa. Puede catalogarse como una obviedad, pero por definición el Estado laico: "Es un moderno instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde, ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir, al interés de todos, manifestado en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos". (Roberto Blancarte; Para entender el Estado Laico; Nostra Ediciones, México, 2008). Por ende, el tema es de ineludible responsabilidad republicana, elevar a rango constitucional en el artículo 3°, el carácter laico de nuestro Estado potosino. La asunción expresa del principio de laicidad del Estado, implica el reconocimiento de que todos los potosinos y todos los seres humanos tienen derecho a la libertad de conciencia, el de adherirse a cualquier religión o a cualquier corriente filosófica, y su práctica individual o colectiva. El Estado debe ser el garante de los derechos de libre elección de religión o de convicciones y es, a través del carácter laico del mismo, la mejor forma de cristalizarlos. Se evitará con ello que los valores o intereses religiosos, se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, lo cual veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales, de ahí que en los debates que se susciten en los órganos del Estado, deba prevalecer siempre como guía de las discusiones, el principio de laicidad. En tal virtud, al asumir el compromiso, sin restricciones, del principio de laicidad en nuestro Estado, los legisladores reafirmamos el camino que un día trazaron los personajes históricos más importantes que han ayudado a construir la identidad de la Nación mexicana. Por tanto, ahora con mayor fuerza en nuestro Estado, y en el México actual, es necesario reconocer la pluralidad cultural y religiosa, como rasgo irrenunciable e irreductible de nuestra experiencia colectiva. UNICO. Se REFORMA el artículo 3°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTICULO 3°.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN
Alberto Sergio Paramo Zanella.



SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de diciembre de dos mil doce. Por la Directiva. Presidente: Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria: Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Primer Prosecretario: José Francisco Martínez Ibarra. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. -----

Como punto XIX. Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

El presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. En el derecho interno mexicano se había avanzado poco para instituir el derecho a la alimentación para todas las personas, a pesar de los compromisos internacionales del Estado para hacerlo. Las normas jurídicas interiores sobre la materia no se habían homologado a las disposiciones internacionales. La prerrogativa a la alimentación es inherente al ser humano y, por ende, es un derecho universal; lo que implica tener acceso de manera regular, permanente y libre a una alimentación cuantitativa, así como cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor, y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. El derecho a la alimentación que fija esta modificación, tiene las características de, suficiencia, lo que implica la garantía permanente de tener acceso a alimentos; de nutricionalmente adecuados, que se relaciona con el contenido energético y de micronutrientes que requiera cada sector de la población; y de inocuidad, que concierne a garantizar que los alimentos sean sanos y de calidad. El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual México forma parte desde 1945, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en su artículo 25 ordena que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin:]
 ALBERTO HERRERA IGARZA
 Sergio Paramo Zamela
 ALBERTO HERRERA IGARZA
 ALBERTO HERRERA IGARZA
 ALBERTO HERRERA IGARZA



salud, y el bienestar, y en especial la alimentación". Asimismo, mediante la Resolución 35/70 tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 5 de diciembre de 1980, y con la cual instauró la celebración del Día Mundial de la Alimentación el 16 de octubre de cada año, se indicó que "La alimentación es un requisito para la supervivencia y el bienestar de la humanidad y una necesidad humana fundamental". Este derecho a la alimentación para toda persona se encuentra también reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en 1966, y al cual México se adhirió en el año 1981, adquiriendo las correspondientes responsabilidades. En este tenor se incorpora este derecho a la alimentación para toda persona y demás obligaciones del Estado, en la Constitución Local; ello al amparo del federalismo que autoriza que las cartas fundamentales de las entidades amplíen el nivel de protección de los derechos humanos. Esta adición reconoce y protege el derecho a la alimentación para todas las personas; y fija que el Estado debe garantizar esta prerrogativa. Además, estatuye otras obligaciones para el Estado en esta materia a fin de fortalecer el derecho referido. Finalmente, con el fin de evitar antinomias se suprime vocablo, y una grafía, con el precepto constitucional que se adecua. ÚNICO. Se REFORMA el artículo 12 en sus párrafos, tercero y cuarto; y ADICIONA párrafo al mismo artículo 12, éste como quinto, por lo que actuales quinto y sexto, pasan a ser párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente

[Handwritten signature]

ALBERTO HERNANDEZ TOCAN
PARAMO ZANELLA
Sergio

[Handwritten signature]



adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

TRANSITORIOS. PRIMERO. Cumplido lo dispuesto por el artículo 138 de la propia Constitución Local, este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el dieciséis de mayo de dos mil trece. Por la Directiva. Presidente. Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Primer Prosecretario. Filemón Hilario Flores. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.--

Como punto XX.- Análisis de evaluación de proyectos de la reforma del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. Exposición de Motivos. Los sistemas de gobierno requieren de un procedimiento eficaz y ágil a los temas de mayor relevancia que demanda la ciudadanía, es decir, que los asuntos turnados al Poder Legislativo deben dictaminarse sin retraso respecto de los términos establecidos para ello. En atención a las necesidades hoy manifestadas, existen iniciativas que debieron ser prioritarias; por ello, se establece términos para la resolución de éstas, a partir de la facultad y armonía entre el Ejecutivo, y Legislativo, para que proponga el primero al otro, la resolución preferente sobre temas ya en su ámbito, o nuevas propuestas. La figura de la iniciativa preferente que

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]

Alberto Herrera Toucan
 Paramo Zanello
 Sergio Paramo Zanello
 M.D.
 [Signature]

se incorpora al texto Constitucional Local, consiste en la facultad potestativa del Gobernador del Estado para presentar ante el Congreso del Estado, o señalar con esa calidad, hasta una iniciativa cuyo trámite legislativo deba ser preferente o, si se quiere ver así, como urgente y no sujetarse a los tiempos de un proceso legislativo ordinario. Con esta figura se pretende que el titular del Poder Ejecutivo del Estado defina libremente sus prioridades, sobre las que el Congreso deberá pronunciarse en cualquier sentido, y en un tiempo determinado. Sin duda, la iniciativa preferente es instrumento que viene a darle eficiencia y eficacia cuando existan gobiernos divididos, y busca corresponsabilidad entre quien propone y quien debe analizar, discutir y votar la iniciativa, aprobándola o desechándola. ÚNICO. Se ADICIONA los párrafos segundo y tercero al artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 61. ... El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación por el voto de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad, en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinte de junio de dos mil trece. Presidente. Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Segundo Secretario. José Francisco Martínez Ibarra. Rúbricas. Al concluir su lectura

ALBERTO HERRERA TOULAN
Sergio Paramo Zanella. / aut.



se puso a consideración se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DESISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. -----

Como punto XXI.-Análisis de evaluación proyectos de la reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. El secretario del ayuntamiento pasó lista de asistencia e informó al presidente municipal que hay quórum. Acto seguido el presidente municipal comunica que se recibió expediente con Minuta Proyecto de Decreto. Exposición de Motivos. El artículo 90 de la Constitución Estatal reformado mediante Decreto Legislativo 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de julio de 2005, creó el Consejo de la Judicatura del Estado; ente que cuenta con una función especial, ya que es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina, así como de la carrera judicial de dicho Poder, para el Pleno y Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes se dedican esencialmente a la función jurisdiccional; se determinó su integración por cuatro miembros: el Presidente del Supremo Tribunal, quien a su vez presidirá el Consejo; uno designado por el Supremo Tribunal de Justicia; otro por el Congreso del Estado; y otro por el titular del Poder Ejecutivo, los que deben reunir los requisitos señalados en el numeral 99 de la propia Constitución Local, es decir, los mismos que para ser Magistrado, de ser personas distinguidas por su capacidad profesional, experiencia, honorabilidad en el ejercicio de sus actividades; que durarán en su encargo el tiempo que señale la multicitada Constitución Estatal; que podrán ser reelectos y privados de su función sólo en los términos que determinan la Carta Fundamental Local; y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En tal virtud, ya que para el caso de los Consejeros de la Judicatura no se prevé un haber de retiro, ahora el Legislativo establece que al concluir el periodo constitucional de los magistrados procede percibir este emolumento, pues se parte de la premisa de que para ser Consejero de la Judicatura se exigen las mismas formalidades que para ser Magistrado, y para la remoción de los mismos se determina idéntico procedimiento; además, ambas figuras tienen rango constitucional. Por tanto, el fin es crear el haber de retiro como retribución a quienes dedicaron parte de su vida a fungir como consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y que cuando concluyan sus funciones se les garantice dicha percepción, que les permita en esa etapa personal y profesional, acceder a un retiro digno y decoroso, siempre y cuando cumplan los requisitos legales. ÚNICO. Se REFORMA el párrafo onceavo del artículo 90, de la

ALBERTO HEANERAS TOJAS
Sergio Paramo Zamella



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue ARTÍCULO 90.
 Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.
 TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa aprobación por el voto de cuando menos las tres cuartas partes de los ayuntamientos de la Entidad, en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinte de junio de dos mil trece. Por la Directiva. Presidente. Jorge Aurelio Álvarez Cruz. Primera Secretaria. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia. Segundo Secretario. José Francisco Martínez Ibarra. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por: DECISION UNANIME, en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí-----

XXII.- Análisis de evaluación proyectos de la reforma del Artículo 10 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. En la última evaluación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México promedio 425 puntos (se ubicó en el lugar 47 de 65), mientras que el promedio de los países es de 493. Esta prueba es liderada por Shanghai, Corea y Finlandia (556, 539 y 536 puntos respectivamente). Estados Unidos de América y Canadá, nuestros principales socios comerciales, obtuvieron 500 y 524 puntos, respectivamente. Por su parte la Secretaría de Educación Pública al aplicar la prueba ENLACE que evalúa el nivel nacional, los resultados tampoco fueron favorables por cuanto hace al desempeño educativo: 58% de los niños obtuvieron un resultado falta y elemental en español y matemáticas, mientras que 42% se ubicó en la categoría de bueno y excelente. Al tratarse de un promedio, conviene separar las escuelas públicas de las privadas, los alumnos que van a planteles públicos (rural, indígena, general y CONAFE) se

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]
 Alberto Herrera
 Sergio Páramo Zamela
 MDA
 [Signature]

ubica entre 70% y 80% a ello, se agrega que aún en México el 6.2% de la población mayor a 15 años no sabe leer y escribir (alrededor de 7 millones de habitantes). Ante este panorama desalentador en principio, se realizó la reforma constitucional a nivel federal que incluyó conceptos como: calidad en la educación; educación media superior: garantizar que exista idoneidad de los docentes; y calidad en los materiales e infraestructura educativa, es decir, la educación normativa implica que la materialización de la calidad educativa, refleje elementos multidimensionales en la docencia, los contenidos educativos y en los procesos y su ejecución, todos ellos representan calidad debido a que este concepto es totalizador. Aunado a lo anterior, la incorporación de este término conlleva que todos los elementos que obligadamente implican calidad, estén relacionados con el momento histórico que actualmente vivimos y con los patrones culturales de nuestra Entidad. Luego entonces, la inclusión de calidad de la educación es referente obligado para la transformación de nuestro Estado, pues implica la elaboración de políticas públicas encaminadas para lograr este fin; sin embargo, el cambio conlleva un proceso de ajuste y reajuste que permitirá maximizar los recursos con los que actualmente se cuenta. El poner en movimiento un proceso transformador en materia educativa a partir de garantizar su calidad, estableciéndose en la norma fundamental, le da herramientas a los tomadores de decisiones de la gestión educativa para eficientar las mismas y, con ello, abatir el rezago; contar con mecanismos de evaluación de los docentes; mejores contenidos educativos; y una infraestructura óptima para el desarrollo de las actividades docentes. Además, incluir la educación media superior a la educación básica exigible, hace que el Estado se responsabilice de manera más completa al proporcionar este nivel educativo obligatoriamente. Modernizar e implementar sistemas de evaluación dirigidos a los cuerpos docentes, implican que éstos se encuentren mayormente preparados y actualizados en los contenidos educativos, técnicas de enseñanza - aprendizaje, además de conocimientos en áreas competenciales relacionadas con una mejora administrativa de los recursos materiales e infraestructura educativa que se encuentre a su encargo. ÚNICO. Se REFORMA el artículo 10, en sus párrafos primero y actuales cuarto y quinto; y adiciona párrafo al mismo artículo 10, éste como cuarto, por lo que los ahora cuarto y quinto, pasan a ser párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, serán obligatorias. ... El estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizará la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el

[Handwritten signatures and notes in blue ink]
ALBERTO HERRERA TOCAN
Sergio Páramo Zamella
[Other illegible signatures]

máximo logro de aprendizaje de los estudiantes. El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá apoyará la educación científica y tecnológica. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. TRANSITORIOS. PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo procedimiento establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer. D A D O en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el diez de octubre de dos mil trece. Por la Directiva. Presidente: Diputado Fernando Pérez Espinosa. Primer Secretario: Diputado José Francisco Martínez Ibarra. Segundo Secretario: Diputado Crisógono Sánchez Lara. Rúbricas. Al concluir su lectura se puso a consideración, se sometió a votación la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, declarándose aprobada por DESISION UNANIME; en todos sus términos y para los efectos que preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

XXIII.-asuntos generales. En uso de la voz el Síndico Municipal, Juan Omar Reyes Rascón, expone a este H. Cabildo un asunto de carácter Laboral relacionado con Sra. Tomasa Espinoza, esposa del finado JUAN ORTIZ MORALES, trabajador del H. Ayuntamiento en el periodo 2007-2009, donde se hace referencia a el Acta numero 32 ordinaria efectuada el día 30 de septiembre del año 2009 la cual se llevó a cabo en punto de las 18:00 horas, en la cual en el punto número VIII del orden del día, en peticiones del H. Cabildo señalando la siguientes A) se pone a consideración la aprobación de una pensión vitalicia a favor de la esposa e hijos del trabajador JUAN ORTIZ MORALES, en virtud de haber fallecido en accidente automovilístico el día 26 de septiembre del año 2009, mientras desempeñaba comisión ordenada por el H. Ayuntamiento, puesta a consideración la petición anterior es acordada por unanimidad, debiendo darse de alta en la nómina de pensionados y jubilados a la persona que acredite el derecho correspondiente respecto a la autorización aquí asentada, b) se pone a consideración la aprobación del pago de la cantidad de \$3,250,00 (TRES MIL DOCIENTOS PESOS 100/100 M.N.) solicitado por la señora Espinoza Rodríguez esposa del empleado Juan Ortiz Morales, en virtud de los gastos que con motivo del sepelio de su finado esposos realizo. Dicha petición de pago es aprobada por unanimidad, siendo así como

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin:]
Alberto Herrera Tojar
Sergio Páramo Zanella
MSD



lo estipula el acta antes mencionada se somete a consideración de este H. Cabildo resultando el común acuerdo que dicho tema quedara en reserva para su evaluación en una próxima reunión en pleno de este H. Cabildo.

Como punto XXIV del Orden del Día. Clausura de la sesión, una vez desahogados todos los puntos del orden del día de la vigésima Tercera Sesión Ordinaria, se da por concluida siendo las 18:16 dieciocho horas con dieciséis minutos del día 23 de Enero del año 2014. Damos fe los que en ella intervinieron.---

C. JUAN FERNANDO TOVAR TOVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JUAN OMAR REYES RASCON
SINDICO MUNICIPAL

C. MA. DEL CARMEN DELGADILLO LUNA
REGIDORA

LIC. MA. DOLORES ALVAREZ CASTILLO
REGIDORA

C. SERGIO PARAMO ZANELLA
REGIDOR

C. ALBERTO HERRERA TOVAR
REGIDOR

